

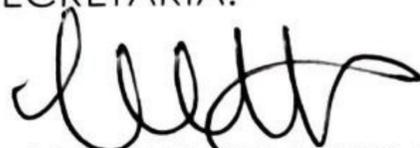


Constancia Secretarial.- Ibagué 23 de septiembre de 2021.- se deja constancia que el presente expediente se encontró en anaquel errado, el cual se encuentra pendiente de CONTROL DE TERMINOS Y pronunciamiento. Pasa al Despacho para el trámite que haya lugar.


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 23 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa A SECRETARÍA.-


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 23 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA ALLEGÒ ESCRITO ANTERIOR EN TIEMPO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00318-00

La demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de LUZ ANGELA TOVAR LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS UVR (136.795,6492 UVR)**

por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación **sin incluir el valor de las cuotas capital en mora**, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al **09 DE JULIO DEL 2021** representan la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.830.429,95) M/CTE.**

Por el interés moratorio equivalente al 9%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**

Por las sumas en valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de 13 cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no, pagadas desde el **15 DE JUNIO DEL 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda**, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Fecha de pago	Valor cuota capital UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE JULIO DE 2021
15 DE JUNIO DE 2020	163,0562	\$ 46.284,68
15 DE JULIO DE 2020	160,6005	\$ 45,587,61
15 DE AGOSTO DE 2020	159,3210	\$ 45.224,41
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	158,0403	\$ 44.860,88
15 DE OCTUBRE DE 2020	156,7584	\$ 44.497,00
15 DE NOVIEMBRE DE 2020	155,4754	\$44,132,81
15 DE DICIEMBRE DE 2020	154,1911	\$43,768,25
15 DE ENERO DE 2021	152,9057	\$ 43.403,38
15 DE FEBRERO DE 2021	151,6190	\$43.038,14
15 DE MARZO DE 2021	150,3310	\$ 42.672,54
15 DE ABRIL DE 2021	173,6258	\$ 49.284,93
15 DE MAYO DE 2021	172,3944	\$ 48.935,39
15 DE JUNIO DE 2021	171,1620	\$ 48.585,57
TOTAL	2.079,4808	\$ 590.275,60

Por el interés moratorio equivalente a 9%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 60/0 e.a,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de Presentación de la demanda hasta Que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 01986 DEL

30 DE OCTUBRE DEL 2018 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA (6°) DEL CIRCULO DE IBAGUE, incorporado en el Pagaré No. 1151436441, correspondiente a 13 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE JUNIO DEL 2020, de acuerdo al siguiente cuadro:

Fecha de pago	Valor intereses de plazo en UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE JULIO DE 2021
15 DE JUNIO DE 2020	675,9760	\$ 191.880,65
15 DE AGOSTO DE 2020	673,6308	\$ 191.435,08
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	673,6308	\$ 191.214,95
15 DE OCTUBRE DE 2020	672,8615	\$ 190.996,58
15 DE NOVIEMBRE DE 2020	672,0985	\$ 190.780,00
15 DE DICIEMBRE DE 2020	671,3417	\$ 190.565,18
15 DE ENERO DE 2021	670,5912	\$ 190.352,14
15 DE FEBRERO DE 2021	669,8469	\$ 190.140,87
15 DE MARZO DE 2021	669,1089	\$ 189.931,38

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

15 DE ABRIL DE 2021	668,3772	\$ 189.723,68
15 DE MAYO DE 2021	667,5320	\$ 189.483,76
15 DE JUNIO DE 2021	666,6929	\$ 189.245,58
TOTAL	8727,6519	\$ 2.477.406,83

Por las sumas correspondientes a concepto de seguros causados y no pagos, según el cuadro a continuación:

Fecha de pago	Valor cuota de seguro
15 DE JUNIO DE 2020	28.405,85
15 DE JULIO DE 2020	28.477,32
15 DE AGOSTO DE 2020	28.453,15
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	28.417,20
15 DE OCTUBRE DE 2020	41.152,96
15 DE NOVIEMBRE DE 2020	36.522,39
15 DE DICIEMBRE DE 2020	36.637,91
15 DE ENERO DE 2021	36.648,03
15 DE FEBRERO DE 2021	36.633,43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

15 DE MARZO DE 2021	36.765,19
15 DE ABRIL DE 2021	37.384,11
15 DE MAYO DE 2021	37.384,11
15 DE JUNIO DE 2021	37.591,70
TOTAL	\$ 450.473,35

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. **350-250435** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería ala DRA DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 23 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa A SECRETARÍA.-

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 23 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, EL APODERADO ACTOR ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR EN TIEMPO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitres de septiembre de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-00359-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como la letra de cambio base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de ALFONSO GARCIA TOVAR y en contra JAVIER SAMUDIO CARVAJAL E INVERSIONES JASACA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de \$65.000.000, oo pesos moneda corriente, respecto a la letra de cambio base de ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior, desde el 07 de octubre de 2020 y hasta el día de su pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitres de septiembre de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-00359-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

En atención al memorial que antecede, se aclara el mismo en el sentido que Decretase el embargo de los inmuebles distinguidos con el número de matrícula inmobiliaria 314-55180, Y 314-5581, denunciados de propiedad del demandado.

Para la inscripción de dicha medida, siempre y cuando su inscripción sea procedente, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de PIEDECUESTA- SANTANDER, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 del C.G.P.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro solicitado

Con relación a lo solicitado en el escrito que antecede, DECRETASE el embargo de los remanentes solicitados en la formas y términos que trata el mismo.

Comuníquese esta decisión a los Despachos Judiciales allí referidos.

En atención al memorial que antecede, decretase el embargo del Establecimiento de comercio a que el mismo se refiere.

Para el registro de dicha medida, siempre y cuando su registro sea procedente, ofíciase a la Cámara de Comercio de TUNJA, solicitándole nos den aviso del resultado de la medida.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro solicitado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 23 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa A DESPACHO


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitres de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00350-0

En atención a la anterior solicitud, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P ordena el retiro de la demanda, por lo que dispone le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose; y dejese por secretaria las constancias respectivas teniendo en cuenta que la demanda fue allegada en forme digital.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 23 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa A SECRETARÍA.-

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 23 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00361-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 23 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00340-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 23 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00342-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 23 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa al Despacho Recurso.-


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2016-00230-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto fecha 19 de agosto de 2021, por medio del cual se niega solicitud de nulidad.

La inconformidad del apoderado radica expresamente en que,

“Manifiesta el Despacho, que no accede a la nulidad impetrada por la parte actora dentro del presente proceso por las siguientes razones: 1) Respecto de no concederse el recurso de apelación que atacaba el auto que decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, argumenta el Despacho que no se concedió por cuanto no se encuentra en la lista de los autos apelables art.321 CGP. 2) En cuanto a la nulidad decretada si bien es cierto que acepta que el proceso estaba suspendido, en virtud del art. 132 del CGP correspondió a ese Despacho realizar un control de legalidad que debe verificarse agotada cada etapa en el proceso y por tanto la nulidad atacada hace referencia es a un control de legalidad. 3) Que la irregularidad que evidenció fue que el proceso se estaba tramitando como un proceso ejecutivo mixto que ya no existe en el CGP, por lo que procedió a decretar la nulidad de todo lo actuado, manteniendo las medidas cautelares y procediendo a inadmitir la demanda para que se otorgara nuevo poder, anexos y demanda según el trámite que se sigue ejecutivo o ejecutivo para la ejecución de la garantía real y, que tales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

actos, no configuran según ese Despacho, una nulidad sino un control de legalidad y que no se reanuda el proceso para seguirse con el respectivo trámite, y por tanto, no debía realizarse el trámite de notificación y, que el auto que decreto la nulidad de lo actuado como la inadmisión y posterior rechazo quedaron en firme. 4) En cuanto al deber del juez de darle el trámite que corresponde a la demanda, para ese Despacho no le corresponde decidir el trámite que deberá dársele a la demanda y reitera que la nulidad decretada por ese Despacho es un control de legalidad apoyado en el debido proceso que consagra la Constitución Nacional. Así las cosas, procedo a sustentar los recursos interpuestos a través del presente documento con los argumentos esbozados en el memorial de nulidad, así como en los siguientes términos: Los trámites surtidos en el presente proceso, a partir del 11 de marzo de 2021 por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ibagué han configurado una violación al debido proceso, configuran un abuso del derecho y se encuentran incursos en las causales de nulidad contempladas en el Código General del Proceso como se indica a continuación: 1) Respecto a lo afirmado por ese Despacho Judicial no obra manifestación alguna en cuanto a negar el recurso de apelación contra el auto que decretó la suspensión del proceso de oficio por prejudicialidad. 2) Ahora bien, indica el Despacho que de lo que aquí se trató, fue de un control de legalidad realizado conforme a lo establecido por el art 132 del CGP, el cual debe realizarse una vez agotada la etapa respectiva del proceso. Sobre el particular, en el presente caso podemos advertir que al estar suspendido el proceso como lo admite ese Despacho Judicial, la etapa solo quedaría agotada con el auto que ordena su reactivación, para poder adelantar cualquier actuación dentro del mismo, pues se reitera existía una suspensión que no permitía actuación alguna, sin que previamente se hubiere reanudado, así sea para realizar posteriormente el control de legalidad. Como lo indica el art. 163 del CGP, la suspensión del proceso por prejudicialidad, podrá reanudarse de oficio o a petición de parte, por auto que se notificará por aviso, procedimiento que en el presente caso no se ha cumplido por parte del Despacho Judicial, configurando la causal contenida en el numeral 3 del art. 133 del CGP, pues es una flagrante violación al debido proceso. Nótese que el mismo Despacho acepta no haber realizado esta notificación, por cuanto nunca ordeno la reactivación del proceso, contraviniendo la disposición legal que la consagra y, por tal motivo, se configura la causal de nulidad antes mencionada. Así las cosas, advertimos que se ha generado la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del art. 133 CGP, por las razones antes expuestas pero fuera de ello que estando suspendido el proceso con fundamento en el art. 163 del CGP se reactivó, sin que se hubiere decretado su reanudación y sin el cumplimiento de los requisitos para su reactivación, esto es, que se hubiere acreditado la sentencia que ponga fin al proceso originario de la suspensión, o si ésta no se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

da dentro de los dos años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, de oficio o a petición de parte se hubiere solicitado su reactivación termino que para el momento en que el Juzgado emitió los autos objeto de la nulidad y del presente recurso, no había transcurrido. Por el contrario, el Despacho Judicial realizó las actuaciones tachadas de nulidad sin que se hubiere acreditado alguna sentencia y antes de los dos años contados a partir de la fecha del auto que decreto la suspensión del proceso, esto es, mayo 19 de 2019, pues la nulidad del proceso fue decretada por auto de fecha marzo 11 de 2021. Las actuaciones del operador de justicia aquí relacionadas, colocan a las partes del proceso en una inseguridad jurídica, pues el control de legalidad en el cual se ampara, tampoco se cumplió conforme lo dispuesto por la norma, esto es, una vez se agota una etapa procesal, por que estando suspendido el proceso conforme al art. 163 del CGP, por lo menos debió cumplir el deber de ordenar su reanudación notificando dicha decisión para agotar esta etapa y proceder a realizar su control de legalidad. Es así, como el Juez de conocimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y 8 del art. 133 del CGP, ha venido actuando en el presente proceso, sin que legalmente hubiere decretado la reanudación del mismo, situación que coloca todas sus actuaciones por fuera de la oportunidad debida y configurándose en todas ellas la nulidad contemplada en el numeral 3 en concordancia con el numeral 8 ibidem. 3. El Juzgado de conocimiento sustenta la nulidad del proceso por cuanto se indicó en el poder y en acápite introductiva de demanda el proceso ejecutivo mixto. Sobre el particular debo reiterar en primer lugar El Juez de conocimiento del presente proceso declaró una nulidad fundamentado en una causal inexistente en el art. 133 del CGP Artículo 133 Código General del Proceso “el proceso es nulo en todo, o en parte, solamente en los siguientes casos (la negrilla es mía)”. En segundo lugar, el C.G.P., sabiamente unificó todos los procedimientos en un único proceso, en su Sección Segunda, Título Único. Con esto se ofrece más celeridad pues, no es lo propio intentar la ubicación de normas para ejecutar, dado que, están todas reunidas en un mismo título, evitando así el desgaste judicial y discusiones estériles sobre ello, permitiéndole al juez dedicar su tiempo a examinar y decidir sobre los aspectos de fondo y al abogado litigante centrarse en la conquista de sus pretensiones, traduciéndose así en beneficio del rendimiento de los despachos judiciales; además, con la redacción del artículo 422 del C.G.P. se ganó en técnica legislativa, puesto que se incluyeron las dos especies más recurrentes de procesos ejecutivos, a saber: las pretensiones singulares y las que cuentan con garantía hipotecaria, lo que antes se adelantaba por vías diferentes. En tercer lugar, existe un acápite en la demanda de las normas que apoya el trámite procesal y ellas corresponden al anterior enunciado y, por tanto, las actuaciones surtidas hasta antes de la declaratoria de nulidad objeto del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

presente recurso, se encontraban ajustadas al procedimiento que garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa, pues se libró un mandamiento de pago ajustado a derecho, igual situación ocurrió con la notificación practicada en el presente proceso y las medidas cautelares que obran en el mismo. Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar se sirva **REPONER** el auto que negó decretar la nulidad del auto que dispuso la nulidad de todo lo actuado y en su defecto, ordene seguir adelante con la ejecución, y en el evento de mantener su decisión solicito se otorgue el recurso de **APELACIÓN** ante el superior.”

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De igual manera se señala lo preceptuado en el C.G.P en el art. De igual manera se señala lo preceptuado en el C.G.P en los arts.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

En el caso de estudio señala el despacho que,

Vista a los argumentos del apoderado recurrente y las normas antes citadas, indica el despacho que no le asiste razón, ya que como se señaló en la providencia recurrida lo cual se trae a colación,

“señala el despacho que en primer lugar, en providencia de fecha 22 de julio de 2019, se negó la concesión del recurso de apelación toda vez que la providencia recurrida no se encuentra en listada en los autos susceptibles de apelación que preceptúa el art. 321 del C.G.P.

Ahora si bien es cierto el proceso se encontraba suspendido, el art. 132 ibídem, señala que en cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, lo cual se realizó y en uso de los deberes y poderes que trata el ad 42 de la misma norma, mediante providencia de fecha 11 de marzo del presente año, se evidenció y deslumbro una irregularidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

dentro del trámite del presente proceso, ya que se estaba tramitando como un proceso ejecutivo mixto, el cual según el C.G.P, no se encuentra actualmente preceptuado, y por tal motivo se decretó nulidad de la totalidad de las actuaciones proferidas en el presente proceso, se mantuvo las medias cautelares decretadas, y se inadmitió la demanda, para que el apoderado actor corrigiera el poder, anexos, y memorial de demanda, según el trámite a impetrarle al presente proceso, ya fuera ejecutivo por sumas de dinero (singular), o ejecutivo para efectividad de la garantía real (prendario); **y por tal motivo al realizarse es un control de legalidad, y no reanudarse el proceso para seguirse con el trámite respectivo, no debía realizarse el trámite de notificación que trae a colación el apoderado actor, donde dicha providencia quedo en firme sin que hubiere sido impugnada, por ningún medio, ni recurrida, y en el término de inadmisión tampoco se pronunció el apoderado actor por ningún medio GUARDANDO SILENCIO, y más aún el auto por medio del cual se RECHAZÓ LA DEMANDA quedo en firme en el mes de junio, sin que haya sido impugnado, ni recurrido.**

Por ultimo, respecto a que el juez deberá darle el trámite que legalmente corresponda a la demanda, señala la suscrita que no le corresponda a la misma ni al despacho, decidir que trámite deberá dársele a la demanda en este caso, ya que un trámite es ejecutivo por sumas de dinero (singular), y otro muy diferente es ejecutivo para efectividad de la garantía real (prendario), por tal motivo en el auto que se decreta nulidad, se inadmitió la demanda, para el apoderado actor indicara y direccionara sus anexos y demanda, según el trámite que le fuera a impartir, no correspondiéndole al despacho de oficio decidir tal trámite; y lo que corresponde a que dicha irregularidad no se encuentra preceptuada en el art 133 del C.G.P, señala e indica el despacho que lo que se realizó fue un control de legalidad según el art 132 ibidem, indicándose que como motivación de la misma se hizo uso del ad 29 de la Constitución Nacional (Debido Proceso), el cual en varios pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, contempla su aplicación en asuntos de este envergadura.

Se especifico los fundamentos y motivación de las actuaciones procesales atacadas en la nulidad impetrada, la cual en consecuencia fue negada por la providencia aquí recurrida; y al no evidenciarse nuevos argumentos de los cuales allí el despacho a entrar a considerar, el despacho, no se habrá de Reponer la providencia atacada, y de conformidad al art. 323 del C.G.P, se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 19 de agosto de 2021, por medio del cual se niega solicitud de nulidad, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior Concédase el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en efecto devolutivo, y se le concede a la parte recurrente el término de tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte recurrente sustente el recurso de apelación y cumpla con lo establecido con el art. 322 Numeral 3 ibídem, so pena de declararse desierto el recurso, ; hecho lo anterior por medio de la secretaría remítase las copias digitalizadas aquí señaladas al Juez Civil del Circuito Reparto por medio de la oficina judicial de la ciudad para el conocimiento de dicho recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 23 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa A SECRETARÍA.-


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 23 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

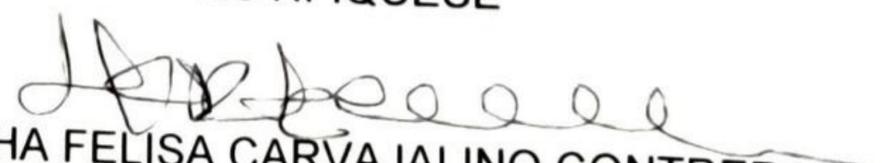
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00348-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 23 de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa A DESPACHO

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitres de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00403-0

En atención a la anterior solicitud, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P ordena el retiro de la demanda, por lo que dispone le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose; y dejese por secretaria las constancias respectivas teniendo en cuenta que la demanda fue allegada en forme digital.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**VENCIO EL TÉRMINO PARA PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR. NOTIFICACIÓN
DECRETO 806 DE 2020. AL EJECUTADO.**

Ibagué, 23 de septiembre de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de dos (02) días según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 art 8., sin observaciones, le venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO-** y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00300-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada GERARDO CRUZ GOMEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.



ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 08 de julio de 2021, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.029.008, 15,00 (Artículo

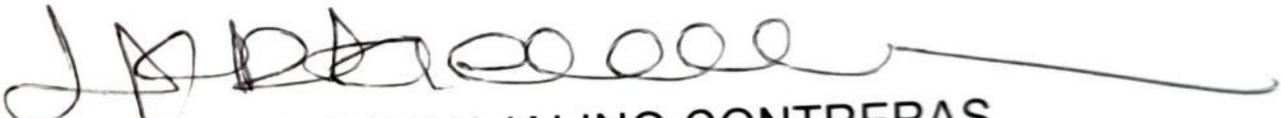
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

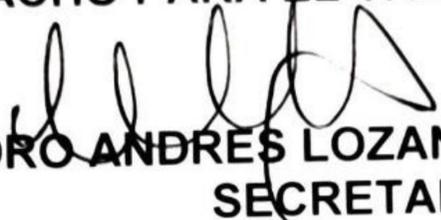

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



Constancia secretarial.- Ibagué 23 de septiembre de 2021.- a la fecha se deja constancia que se fijó el aviso a la parte demandada, se surtió la notificación por aviso, le venció el término para retirar copias. –NO LO HIZO, Venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO-** y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitres de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00216-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada CONFEPRO S.A.S Y LEON FRANSISCO BOTERO SIERRA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por FIBRATELA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

FIBRATELA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 30 de MAYO DE 2019, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5.390.374,08 (Artículo 365

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**VENCIO EL TÉRMINO PARA PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR. NOTIFICACIÓN
DECRETO 806 DE 2020. AL EJECUTADO.**

Ibagué, 23 de septiembre de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de dos (02) días según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 art 8., sin observaciones, le venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO-** y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00210-00

obedezcase y cumplase lo resulto por el superior en providencia de fecha 20 de agosto de 2021, y como consecuencia, y vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada JOSE FERNANDO RUIZ LERMA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a



que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2019, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.010.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', with a long horizontal line extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, septiembre veintitrés de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-70

Atendiendo la anterior solicitud del apoderado actor,
el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.;

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso
EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra
FRANKLIN DURAN GUZMAN; por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento del embargo
decretado sobre el inmueble hipotecado, teniendo en cuenta los embargos
de remanentes que se hubieren solicitado en tiempo sobre el mismo.
OFICIESE.

3. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, septiembre veintitrés de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2121-400

La presente solicitud extra proceso recibida en forma de mensaje de datos conforme lo indicado en el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, se encuentra consagrada en el art 183, 275 y 276 del CGP, consecuencia de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

Admítase la anterior solicitud extra proceso instaurada por el Dr. JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA.

Consecuencia de lo anterior, solicítesele a LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA, la información y certificación respecto de la cual se base la presente solicitud extra proceso, para que dentro del término de diez (10) días siguientes de haber recibido la solicitud por parte de este Despacho Judicial, a través de su Secretaría, proceda de conformidad a lo solicitado.

Por secretaria ofíciase a LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior, suministrado el correo del Juzgado para el envío de la información solicitada.

El interesado en la prueba actúa en causa propia.

COPIESEY NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre veintitrés de dos mil veintiuno.

RADICACION 2021-362

Subsanada la demanda allegada en forma de mensaje de datos según el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del CGP, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda ORDINARIA DE SIMULACION instaurada por la Señora MARIA ESPERANZA TRUILLO contra la Señora ANGELA MARIA TRIVIÑO TRIVIÑO.

SEGUNDO. Imprimir a esta demanda el trámite del proceso verbal.

TERCERO. Notificar este auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma y términos indicados en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. o conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, haciéndosele saber que dispone del término de veinte (20) días para contestarla conforme el art 369 ibidem.

CUARTO. Preste caución la actora por la suma \$25'000.000.00 para acceder a la media solicitada y para lo cual se le concede el término de diez (10) días. (Art. 590-2 del CGP).

QUINTO. Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO para que actúe en éste proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHE FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre veintitrés de dos veintiuno.

RADICACION: 2019-530

De conformidad con el art 447 del CGP, ejecutoriado el auto de llevar adelante la ejecución, y los que aprueben cada liquidación del crédito o las costas; se ordena la entrega de los dineros a su acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, o a su apoderado siempre y cuando no tenga restringida la facultad para ello, y los referidos dineros no se encuentren afectados con medida alguna, como embargo de crédito, etc.

Según las nuevas directrices para ello por parte del Consejo Superior de la Judicatura, procédase de conformidad por la Secretaria del Juzgado.

Como a folio 4 del expediente se encuentra pendiente de resolver una solicitud de medida previa, se procede a ello **DECRETANDOSE** el embargo del Establecimiento de Comercio denominado **AGROMANGLAR** identificado con la matrícula mercantil que allí se indica.

Para el registro de dicha medida, siempre y cuando su registro sea procedente, ofíciase a la Cámara de Comercio de la ciudad, solicitándole nos den aviso del resultado de la misma. **OFICIESE**

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro solicitado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre veintitrés de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2011-351

Vista la anterior documentación, el Juzgado;

RESUELVE:

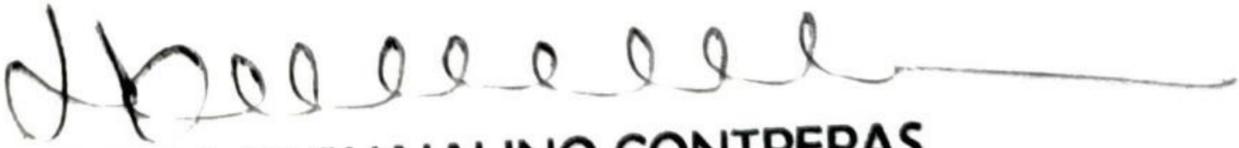
Reconózcase y téngase a CONTACTO SOLUTIONS SAS como CESIONARIA del BANCO POPULAR S.A. para todos los efectos legales del caso, y por consiguiente como nuevo demandante.

Déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

Notifíquese a la parte ejecutada la presente decisión con la anotación en estado de la presente providencia.

Tienese como apoderada de la CESIONARIA, a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, septiembre veintitrés de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-411

Como la presente demanda y anexos allegados en forma de mensaje de datos según el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, reúne los requisitos legales, y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña en dicha forma, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de la Señora **LUZ DARY MEDINA OLIVEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por los pagarés Nos. 4573170099652158 - 5408550005897898
 - 1.1.- Por la suma de \$43'314.471.00 por concepto de capital.
 - 1.2.- Por la suma de \$2'925.560.00 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.3.- Por la suma de \$564.355.00 por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta el 06 de agosto de 2021.
 - 1.4.- Por la suma que corresponda por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1 desde el día 7 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre costas posteriormente se resolverá.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. o conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado de la parte actora, teniéndosele en cuenta la autorización contenida en la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre veintitrés de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-411

Teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de \$78'000.000.00, **DECRETASE** la solicitada en la forma y términos que trata el anterior escrito de medidas previas, sobre los dineros correspondientes a los productos bancarios allí referidos, y que posea la ejecutada, en la o (s) Entidad o (s) Bancaria o (s) que allí se menciona (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), conforme el art 11 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, según el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. **OFICIESE**.

La indagación que pretende el apoderado actor realice el Despacho según el numeral 2 del escrito de medidas previas, para con base en la misma solicitar medidas cautelares, **NO ES DE RECIBO**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2019-00228

En atención a lo pedido en escrito anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **ALDEMAR ABDEL BONILLA ESQUIVEL**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION 362-9600147338.**
2. Decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES: 158-9612231389/158-9612231207.**
3. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. **En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.**
4. Desglosar el pagaré 362-9600147338 y la Escritura Pública de Hipoteca a favor de la parte demandante con las constancias respectivas con ocasión del pago de las cuotas en mora.
5. Por secretaria asígnese fecha y hora para el retiro de los documentos respectivos por parte del apoderado o sus dependientes autorizados y comuníquese la asignación respectiva por el medio más expedito.
6. No condenar en costas y agencias en derecho a las partes dentro del proceso
7. Archivar el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2020 – 00086

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué en providencia del 13 de septiembre de 2021.

CUMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

AMRO



Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00415

Toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBSO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". y en contra de LUZ MARY GONZLEZ GUZMAN, por las siguientes sumas de dinero:

- Con relación al pagare N° 158-5006504328
 - a. Por la suma de \$ 2.341.396,65 por concepto de saldo de capital de la cuota vencida el 15 de septiembre de 2021.
 - b. Por valor de \$242.076 por concepto de intereses corrientes del capital insoluto de la cuota anterior vencida el 15/02/2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
 - c. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la cuota.

- Con relación al pagare N° 158-9617573116
 - d. Por la suma de \$ 103.938.807,85 por concepto de saldo de capital de la cuota vencida el 15 de septiembre de 2021.
 - e. Por valor de \$6.246.490,5 por concepto de intereses corrientes del capital insoluto de la cuota anterior vencida el 15/03/2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
 - f. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la cuota.



27

- Sobre costas posteriormente se resolverá.
- g. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.
- h. Reconocer personería al doctor **ARQUINOALDO VARGAS MENA**, como endosatario en procuración.
- i. Tener en cuenta la autorización otorgada en escrito obrante a folio 23 del expediente, para los fines allí indicados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

2



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00415

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior.

Límite de la medida \$169.303.200.00

Comuníquese esta medida al gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que devenga la demandada como trabajadora de la empresa LA PREVISORA S.A, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T.

Comuníquese esta medida al pagador de la entidad, haciéndole las prevenciones contenidas en los contenidas en el Art. 593 del C.G: del P. en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. Igualmente infórmesele que los descuentos sobre el salario, debe realizarlos hasta cuando el despacho le comunique el cese de la medida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



RAD.2021-00414

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que adecue su demanda al decreto 806 de 2020.

2. De igual manera se solicita al apoderado aclarar porque en el escrito enviado al demandado, así como en los hechos de la demanda refiere el PAGO DIRECTO y no solamente la aprehensión y retención del bien dado en garantía.

3. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

4. De igual manera se solicita al apoderado porque en el poder solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

5. En caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 *Ibidem*, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. Ahora bien, en caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.



7. Se requiere al interesado para que aporte el documento público que determine la legitimidad de quien otorga el poder a nombre de BANCO FINANANDINA S.A. pues del certificado aportado, no se evidencia su legitimidad.

8. Se solicita a fin de determinar la cuantía y la posibilidad de la aprehensión, allegue el avalúo del vehículo, atendiendo a lo establecido en la ley para este tipo de bienes muebles.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021- 00382

Sea lo primero determinar que en la providencia del 2 de septiembre de 2021, el Despacho ordeno subsanar la demanda conforme a lo allí indicado.

Revisado el escrito anterior y documentos allegados, se evidencia que el apoderado no da cumplimiento a lo ordenado, por cuanto se le indico que conforme a las obligaciones civiles, los intereses a la tasa máxima legal no corresponden a la calidad de las partes, ni de las obligaciones conforme lo ordena la ley.

De otra parte no entiende el despacho porque inicia un proceso cuya naturaleza es la garantía real y con posterioridad indica que se trata de un proceso ejecutivo singular, aportando los documentos propios de la acción inicial.

En tal forma, el apoderado no procedió a efectuar la subsanación respectiva insistiendo en obligaciones que no corresponden a la naturaleza del asunto y de las partes con relación a los intereses entre otros.

Así mismo, no da cumplimiento a lo ordenado con relación al Decreto 806 de 2020, especialmente en lo relacionado a los canales digitales. Canales que difieren de la dirección electrónica de las partes.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



RAD.2021-00416

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Deberán aportar el avalúo catastral del inmueble al que hacen referencia, para determinar la competencia.
2. No aporta el inventario, ni el avalúo al que hace referencia el artículo 489 del C. G. del P.
3. Evidencia el Despacho que el pasivo de la sucesión se encuentra en 0, aclare lo que corresponda, atendiendo a que dicha información es exclusiva del inventario y avalúo que deben allegar con la demanda.
4. Allegue al Despacho copia legible del certificado de tradición reciente a fin de verificar la propiedad y dominio del bien al que hace referencia.
5. Deberán adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020.
6. De igual forma deberá allegar en forma original y legible los registros civiles.
7. Se les requiere que de manera íntegra de aplicación a los requisitos conforme lo determinan los artículos 488 y 489 del C.G.P, en especial con relación a los herederos conocidos.
8. Se requiere al apoderado para que realice de manera completa y legal, las declaraciones a las que haya lugar.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



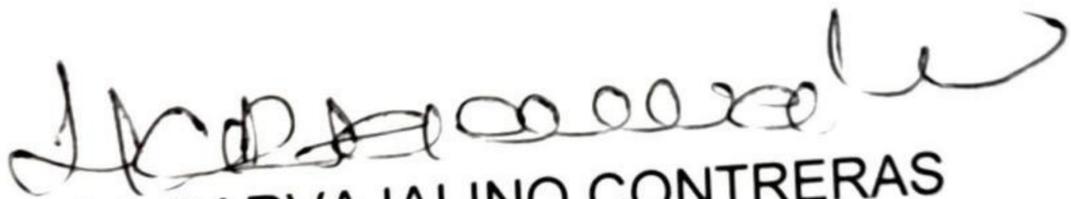
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00074-00

En atención a la documentación anterior allegada pro la apoderada de la parte actora, respecto a trámite de notificación personal, requerida en auto anterior, por secretaria controlese los términos de notificación respectivos.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitres de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00081-01

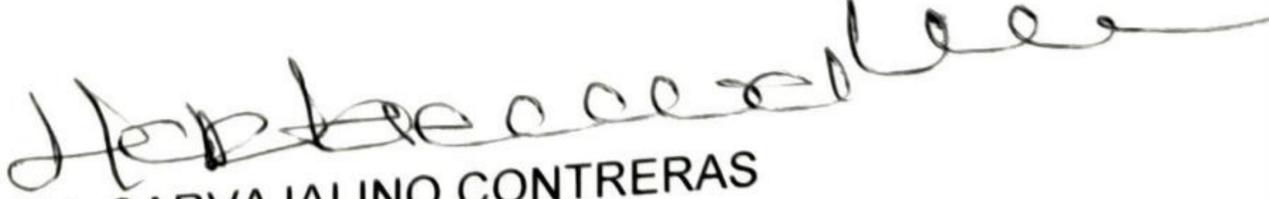
CUMPLASE Y DEVUELVASE LA PRESENTE COMISION EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA TRATA.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria número 350-179776, encomendada mediante la presente comisión, fijase la hora de las 10:00AM, del día 22, del mes de Octubre del año 2021.

Como secuestre se nombra y designa a la persona jurídica DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho.

Por secretaría, comuníquesele el señalamiento al secuestre.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2014-00220-00

En atención a la documentación anterior, reconozcáse personería al DR. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

En atención al memorial que antecede, por el término de tres días córrasele traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable allegada por el apoderado de la parte actora, de conformidad al art. 316 del C.G.P, numeral 4.

Vencido el traslado vuelva el presente proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

En atención a la anterior solicitud entiéndase por desistido el anterior recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho.

RADICACION 2021-000391-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Señala el despacho que, toda vez que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria se debe indicar claramente el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta la presentación de la demanda, y la fecha en que cada una se hizo exigible, con el fin de que se cobre sobre estas intereses moratorios desde el día de su vencimiento y hasta el día de su pago.

Y a partir de la presentación de la demanda se debe solicitar mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación con sus intereses de mora desde la presentación de la misma, hasta el día de su pago.

Lo cual aquí no se cumple, como se evidencia EN SU TOTALIDAD en el ítem de pretensiones del escrito de demanda, y de igual manera no se enuncio en las pretensiones de la demanda a que tasa debe aplicarse los intereses allí mencionados, y respecto al pago de la obligación en instalementos o cuaotas nada se dice en el pagare base de ejecución y carta de instrucciones.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitres de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2002-00169-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por CARLOS ALFONSO GUTIERREZ Y HUMBERTO SANCHEZ contra MARIO ALFARO JIMENEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

4. Tengase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

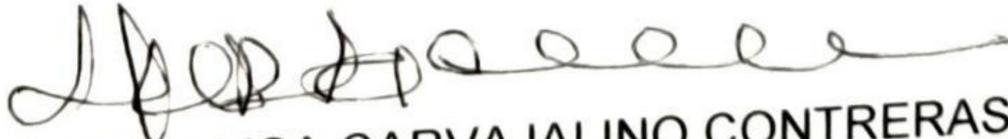
Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00350-00

Registrado como ha sido el embargo sobre el vehículo de placas HDP-511, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado DE LA OFICINA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo, **y para librar las ordenes de retención respectivas.**- Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitres de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2016-00128-0

En atención a la anterior solicitud, por secretaria requirase al secuestre allí mencionado, para los fines allí establecidos. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitres de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00115-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Declarar terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA SA. contra JHAN SEBASTIAN POSADA RIOS Y OTRA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

4. Tengase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitres de septiembre de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-00146-00

En atención a la documentación que antecede, se le indica al apoderado actor que debe estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, ya que vista a donde fue direccionado el escrito de subsancion, dicho correo no coincide en su totalidad con el correo institucional del despacho.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

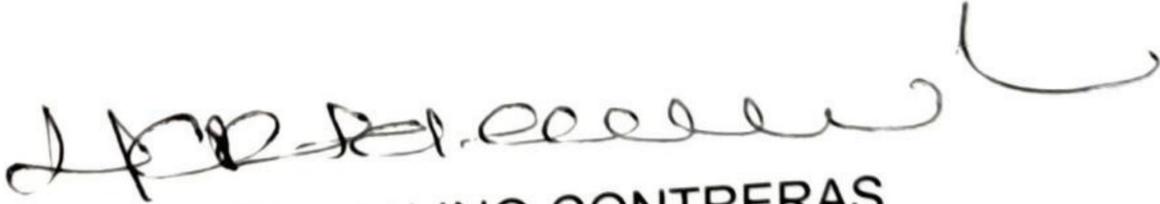
Ibagué, veintitres de septiembre de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2019-00065-00

En atención al memorial obrante a folio que antecede, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art. 161 núm. 2 del C.G.P, decreta **la suspensión** del presente proceso por el término acordado en dicho escrito.

Vencido el término de suspensión, se considerara sobre la solicitud de notificación por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de septiembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

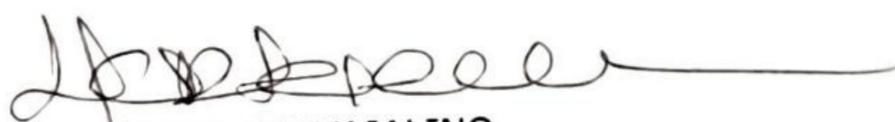


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620110007600

Como la liquidación de crédito obrante a folio 71 y 72, presentada por la apoderada de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$12.519.257,00

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____
La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados _____
la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de septiembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

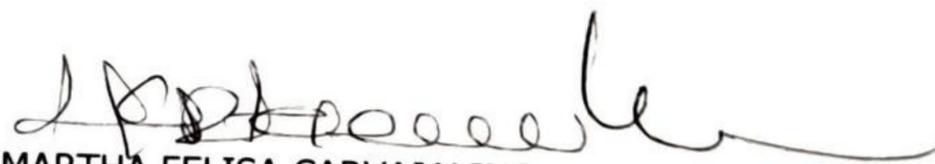


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620190050000

Como la liquidación de crédito obrante a folio 100 y revés, presentada por el apoderado de la parte actora FNG, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$42.714.100,00

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: _____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____
La secretaria _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
El _____ a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados _____
la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de septiembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

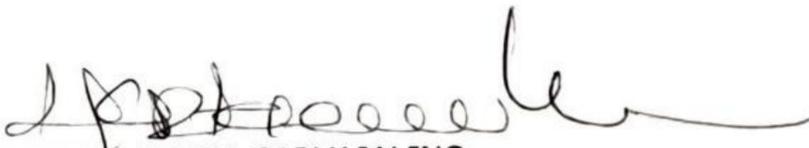


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620190050000

Como la liquidación de crédito obrante a folio 100 y revés, presentada por el apoderado de la parte actora FNG, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$42.714.100,00

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____
La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados _____
la secretaría _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de septiembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar



PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

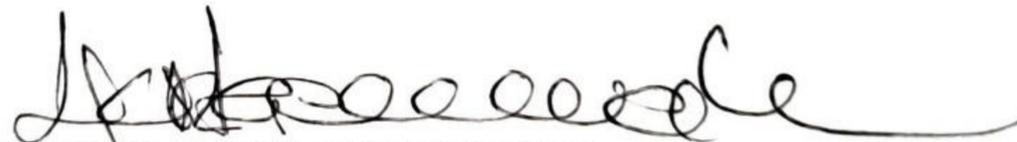


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620010033800

Como la liquidación de crédito obrante a folio 57, presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$161.408.016,00

Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____
La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados _____
la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de septiembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620170029700

Como la liquidación de crédito obrante a folio 116 al 118, presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$157.062.766,44

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____
La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados _____
la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de septiembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

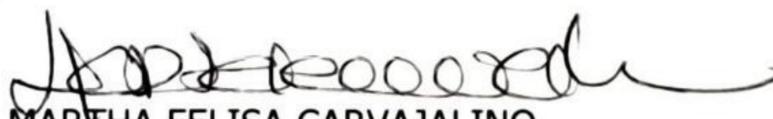


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001402200620160004900

Como la liquidación de crédito obrante a folio 72 revés y 73 y revés, presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$7.049.585,00

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____
La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados _____
la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de septiembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar



PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620190048900

Como la liquidación de crédito obrante a folio 154 y 155, presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$99.341.385,97

Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____
Días no laborados _____

la secretaria _____